

ACTIVOS TOTALES EN EL CANTON PASTAZA

Ordenanza Municipal 0
Registro Oficial 37 de 04-abr.-1997
Ultima modificación: 26-jun.-2002
Estado: Reformado

EL ILUSTRE CONCEJO MUNICIPAL DEL CANTON PASTAZA

En uso de las atribuciones que le confiere el Código Tributario, la Ley de Régimen Municipal de acuerdo con las disposiciones contenidas en el Capítulo III, Título III de la Ley No. 006 de Control Tributario y Financiero expedida el 23 de diciembre de 1988, publicada en el Registro Oficial No. 97 del 29 de los mismos mes y año y sus reformas con las que se crea el Impuesto sobre los Activos Totales.

Considerando:

ORDENANZA QUE REGLAMENTA LA DETERMINACION, CONTROL Y RECAUDACION DEL IMPUESTO SOBRE LOS ACTIVOS TOTALES EN EL CANTON PASTAZA

Art. 1.- MATERIA IMPONIBLE U OBJETO DEL IMPUESTO.- Constituyen objeto de este impuesto las actividades comerciales, industriales y financieras medidas a través del total de sus activos, ejercidas dentro del territorio del cantón Pastaza.

Art. 2.- HECHO GENERADOR.- La existencia de la materia imponible puesta de manifiesto en la cuantía del total de sus activos, implica la verificación del hecho generador de este impuesto y por tanto el nacimiento de tal obligación tributaria.

Nota: Reforma dada a Art. 2 no corresponde el texto. Dada por Ordenanza Municipal No. 1, publicada en Registro Oficial 605 de 26 de Junio del 2002 .

Art. 3.- SUJETOS PASIVOS.- Son sujetos pasivos y, por tanto, están obligados a pagar este impuesto las personas naturales, jurídicas, sociedades de hecho y negocios individuales, nacionales o extranjeros, domiciliados en el cantón Pastaza que ejerzan habitualmente actividades comerciales, industriales y financieras y que estén obligados a llevar contabilidad de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 20 de la Ley de Régimen Tributario Interno.

Son sujetos pasivos, en calidad de contribuyentes, las personas naturales, jurídicas y sociedades de hecho; y, en calidad de responsables por representación los siguientes:

a) Los representantes legales de menores no emancipados y los tutores o curadores con administración de negocios de los demás incapaces;

- b) Los Directores, Presidentes, Gerentes o representantes de las personas jurídicas y demás entes colectivos con personalidad legalmente reconocida;
- c) Los que dirijan, administren o tengan la disponibilidad de negocios de entes colectivos que carezcan de personalidad jurídica;
- d) Los mandatarios, agentes oficiosos o gestores voluntarios respecto de los negocios que administren o dispongan;
- e) Los síndicos de quiebras o de concursos de acreedores, los representantes o liquidadores de sociedades de hecho o de derecho en liquidación, los depositarios judiciales y los administradores de negocios ajenos, designados judicial o convencionalmente.

La responsabilidad establecida en los literales precedentes se limitará al valor de los negocios administrados y al de las rentas que se hayan producido durante su gestión.

Son responsables como adquirentes o sucesores de negocios:

- a) Los adquirentes de negocios o empresas, por los impuestos sobre los activos totales que se hallare adeudado el tradente, generados en la actividad del negocio o empresa que se transfiere, por el año en que se realice la transferencia y por los dos años anteriores, responsabilidad que se limitará al valor de tales negocios o empresas;
- b) Las sociedades que sustituyan a otras, haciéndose cargo del activo y del pasivo, en todo o en parte, sea por fusión, transformación, absorción o cualquier otra forma. La responsabilidad comprenderá a los impuestos sobre los activos totales adeudados por aquellos hasta la fecha del respectivo acto;
- c) Los sucesores a título universal, respecto de los impuestos sobre los activos totales adeudados por el causante; y,
- d) Los donatarios y sucesorios a título singular, respecto de los activos totales adeudados por el donante o causante correspondiente a los negocios donados o legados.

La responsabilidad señalada en el literal a) de este último acápite, cesará en un año, contado desde la fecha en que se haya comunicado al Director Financiero o a quien haga sus veces, la realización de la transferencia de dominio.

Art. 4.- OBLIGACIONES DE LOS SUJETOS PASIVOS.- Los sujetos pasivos del Impuesto sobre los Activos Totales están obligados a cumplir con los deberes formales establecidos en el Código Tributario, en todo cuanto se relacione a este impuesto y específicamente con los siguientes:

- a) En el formulario entregado por la Administración Tributaria Municipal, presentar la declaración del total de los activos y la suma total de los mismos, establecida al 31 de diciembre del ejercicio financiero al que corresponde el impuesto que los grava, así como los pasivos considerados por la Ley como deducciones y el punto de los ingresos brutos anuales. La declaración será presentada junto con la documentación contable de respaldo dentro de los ocho primeros días del mes de enero de cada año.

Sin embargo, por razones justificadas, podrá presentarse después de dicho plazo pero en ningún caso podrá ser posterior al 31 de marzo de cada año;

- b) Notificar oportunamente a la Administración Tributaria Municipal los cambios que se operen en la naturaleza de la actividad que ejerzan;
- c) De conformidad con lo dispuesto en el Art. 20 de la Ley de Régimen Tributario Interno, llevar los libros y registros contables relativos a las actividades que ejerzan;
- d) Facilitar a los funcionarios autorizados de la Administración Tributaria Municipal las inspecciones y verificaciones, tendientes al control y a la determinación del Impuesto sobre los Activos Totales, exhibiendo las declaraciones, informes, libros, registros y demás documentos relacionados con los hechos generadores de esta obligación tributaria y por ende con su determinación, así como formular las declaraciones que les fueren solicitadas; y,
- e) Concurrir a las oficinas de la Administración Tributaria Municipal, cuando su presencia sea requerida por autoridad competente.

Art. 5.- DEL DOMICILIO TRIBUTARIO.- Para todos los efectos tributarios relativos al Impuesto sobre los Activos Totales se tendrá como domicilio:

- a) Para las personas naturales, cualquier lugar ubicado dentro del cantón Pastaza donde residan habitualmente o ejerzan sus actividades gravadas con este impuesto;
- b) Para las personas jurídicas el lugar señalado en el contrato social o en los respectivos estatutos y en su defecto, cualquier lugar del territorio de este cantón donde ejerzan las actividades gravadas con este impuesto;
- c) Para las sociedades de hecho, cualquier lugar del territorio del cantón Pastaza donde ejerzan permanentemente las actividades gravadas con este impuesto;
- d) Las personas domiciliadas en el exterior, naturales, jurídicas y sociedades de hecho que mantuvieren actividades gravadas con este impuesto dentro del territorio del cantón Pastaza y que por lo tanto son contribuyentes del Impuesto sobre los Activos Totales, están obligados a instituir representantes, fijar domicilio en este cantón y comunicar del particular a la Administración Tributaria Municipal.

Si omitieren tales deberes se tendrá como representantes a las personas que ejecutaren tales actividades.

Art. 6.- SUJETO ACTIVO DEL IMPUESTO.- El sujeto activo, acreedor de este impuesto, es la Municipalidad de Pastaza dentro de su jurisdicción.

Art. 7.- DEDUCCIONES.- Del total de los activos se realizará las siguientes deducciones:

1. Las obligaciones de hasta un año plazo originadas en el ejercicio de las actividades gravadas con este impuesto, que se encuentren pendientes de pago al 31 de diciembre del año calendario al que corresponde este tributo. La cuantía, fecha de aceptación y vencimientos, plazos y demás datos relativos a tales obligaciones, serán plenamente demostradas por los contribuyentes ante la Administración Tributaria Municipal, con los

correspondientes documentos, conforme a las disposiciones establecidas en los artículos 96 y 97 del Código Tributario; y,

2. Los pasivos contingentes previstos para el ejercicio financiero al que corresponde el impuesto, originados en operaciones propias de las actividades gravadas con el mismo. La cuantía, procedencia y naturaleza de tales pasivos serán plenamente demostrados por el contribuyente ante la Administración Tributaria Municipal, de conformidad con las normas y procedimientos contables de general aceptación y con los respectivos documentos probatorios.

Las dos clases de deducciones precedentes, aceptadas como tales por la Administración Tributaria Municipal, para un determinado ejercicio impositivo, por ningún concepto podrán considerarse para el siguiente.

Art. 8.- BASE IMPONIBLE.- Para la determinación de la base imponible se establecerá el total de los activos al 31 de diciembre del año al que corresponde el impuesto previa verificación de la respectiva declaración, aquella podrá realizarse inclusive constituyéndose en el establecimiento declarante. Del total de los activos, así establecido, se deducirá las deducciones a que hubiere lugar, según las disposiciones contempladas en el Art. 7 de esta Ordenanza, hecho lo cual quedará establecida la base imponible del impuesto.

Cuando un sujeto pasivo domiciliado en la jurisdicción de esta Municipalidad ejerciere una misma actividad gravada con este impuesto en este cantón y en otro u otros, cualquiera que fuere su organización empresarial, presentará su declaración consolidando los activos y las rebajas de las diferentes dependencias empresariales, en base a la cual la Administración Tributaria Municipal determinará la base imponible siguiendo el procedimiento señalado en el inciso precedente y por ende el impuesto causado, cuya cuantía la distribuirá a cada Municipalidad en proporción al volumen de los ingresos brutos anuales de la o las dependencias de la empresa que operan en cada cantón; para tal efecto, en la predicha declaración se hará constar en forma precisa y documentada toda la cuantía de tales ingresos.

Art. 9.- TARIFA DEL IMPUESTO.- La tarifa del impuesto sobre los activos totales asciende al 1.5 por mil anual que se calculará sobre la base imponible determinada en el artículo No. 8 de la presente Ordenanza.

Art. 10.- EMISION DE LOS TITULOS DE CREDITO Y RECAUDACION DEL IMPUESTO.- Este impuesto será pagado hasta 30 días después de la fecha límite establecida para la declaración del Impuesto a la Renta. Para el efecto, los títulos de crédito serán emitidos, con la debida oportunidad, por la Jefatura de Rentas en base al Registro Catastral de este tributo y reunirán todos los requisitos establecidos en el Art. 151 del Código Tributario. Los títulos de crédito, una vez refrendados por el Director Financiero, serán reportados a las dependencias de contabilidad y tesorería para su contabilización y efectivización, respectivamente.

Art. 11.- EXENCIONES.- Están exentos del pago de este impuesto:

- a) El Estado, las Municipalidades, los Consejos Provinciales, las Entidades de Derecho Público y las Entidades de Derecho Privado con finalidad social o pública, cuando sus bienes o ingresos se destinen exclusivamente a los mencionados fines y solamente en la parte que se invierta directamente en ellos;
- b) Las instituciones o asociaciones de carácter privado, de beneficencia o educación, las corporaciones y fundaciones sin fines de lucro constituidas legalmente, también cuando sus bienes o ingresos se destinen exclusivamente a los mencionados fines y solamente en la parte que se invierta directamente en ellos;
- c) Las empresas multinacionales y las de economía mixta, en la parte que corresponda a los aportes del sector público de los respectivos Estados. En el caso de las empresas de economía mixta, el porcentaje accionario determinará las partes del activo total sujeto al tributario;
- d) Las personas naturales que se hallen amparadas exclusivamente en la Ley de Fomento Artesanal y cuenten con el Acuerdo Interministerial de que trata el artículo décimo tercero de la Ley de Fomento Artesanal;
- e) Las personas naturales o jurídicas, exclusivamente respecto a los activos totales relacionados directamente con la actividad agropecuaria; y,
- f) Las cooperativas de ahorro y crédito.

Art. 12.- INGRESO CATASTRAL DEL IMPUESTO.- Para registrar los actos de determinación del impuesto, la Oficina de Rentas llevará permanentemente actualizado el Registro Catastral de este tributo, cuyo contenido será el siguiente:

SECCION 1.- Nombre de la entidad, designación de la dependencia financiera y número asignado al contribuyente.

SECCION 2.- Espacio para registrar los datos relativos al contribuyente o responsable.

SECCION 3.- Espacio para registrar la información relativa a la configuración de la materia imponible del impuesto.

SECCION 4.- Espacios para registrar las rebajas establecidas en la Ley con sus respectivas cuantías para cada año.

SECCION 5.- Espacios para determinar la base imponible en cada año.

SECCION 6.- Espacios para registrar la cuantía del impuesto causado en cada año; y,

SECCION 7.- Un espacio para anotar cualquier novedad de

importancia relacionada con la determinación del tributo.

Art. 13.- INTERESES A CARGO DEL SUJETO PASIVO.- Los contribuyentes pagarán este impuesto dentro del plazo establecido en el artículo 10 de esta Ordenanza; vencido el plazo, la obligación tributaria entrará en mora y por tanto, sin necesidad de Resolución Administrativa alguna, causará el interés anual, desde la fecha de su exigibilidad hasta la de su extinción, el mismo que se calculará aplicando la tasa de interés establecida en el artículo 20 del Código Tributario Reformado mediante Ley 51 publicado en el Registro Oficial 349 del 31 de diciembre de 1993 .

Art. 14.- DE LOS RECLAMOS.- Los contribuyentes de este impuesto, responsables o terceros que se creyeren afectados, en todo o en parte por los actos de determinación de este tributo, podrá presentar sus reclamos de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código Tributario, ante la Administración Tributaria Municipal y seguir el trámite legal en las instancias a que hubiere lugar.

Art. 15.- MULTAS.- La falta de inscripción, la declaración fraudulenta, así como la falta de información sobre aumento de capital, cambio de domicilio, cambio de denominación o transferencia de dominio del establecimiento, se sancionará con una multa de conformidad al Art. 387 reformado del Código Tributario, sin perjuicio del cobro tributario e intereses por mora causados.

Art. 16.- DEROGATORIAS.- Quedan derogadas las Ordenanzas con anterioridad a la presente sobre la determinación, administración, control y recaudación del Impuesto sobre los Activos Totales en el cantón Pastaza.